

El Ayuntamiento Constitucional de Panticosa, Partido de  
 con autorización de los de El Pueyo y Floz,  
 Jaca, Provincia de Huesca, a V. E. expone: Que  
 este pueblo junto con los inmediatos el Pueyo y  
 Floz formando desde antiguo la comunidad lla-  
 mada Guinón, era dueño y poseedor de las aguas  
 mineras medicinales y Baños denominados de  
 Panticosa, administrándolos por arriendo, hasta  
 que a solicitud de D. Nicolás Guallart vecino de Pu-  
 bal le concedió el Gobierno la administración y fo-  
 namento de aguas y baños con ciertas condiciones  
 expresadas en el Real orden de 20 de Set. de 1826.  
 Adjunta va su copia con el número 1.º, ~~del~~  
~~entre otras cosas dice: Que no pudiendo ya y como~~  
 V. E. puede servirse ya ~~reanuda~~ el dominio  
 de los pueblos de que no les priva de una manera  
 absoluta y ordena al contratista les señale cierto  
 canon anual a su favor en proporción a las utili-  
 dades líquidas que se continúan por quinquenios, deduc-  
 idos los gastos conocidos. Con arreglo a esta disposi-  
 ción fundamental ha debido el Guinón obtener una  
 renta o canon variable, pero proporcional a las  
 utilidades, y sin embargo no ha sucedido así, pues

merced a circunstancias de tanta recordacion para  
los pueblos, ha quedado inmovil y fijo, como luego se  
dixó, en una cantidad exigua en notable despropor-  
cion con lo que debiera conformarse a la Real orden de  
concesion, y conforme tambien con lo que las leyes  
propias de los intereses de los pueblos previe-  
nen para el caso de enagenarse o comprarse  
las fincas de comun.

Tiene que molestar la atencion  
de V. C. con la historia y vicisitudes de la obra para  
que pueda formar su imparcial y justo juicio acer-  
ca de la cuestion que se a promovido ante su eleva-  
do criterio. En primer lugar la Real orden de 4 de  
Abril de 1827 cuya copia acompaña con el N.º 2  
entre otras cosas mandó por circunstancias pasa-  
jas que el canon fuese de 2000 reales libras, y  
que por enagenacion de tierras nuevas de equivalente  
se anual al capital de 400000. El 10 de Mayo del  
mismo año 27, tomó la posesion el concesionario  
con protesta de los pueblos. Por Real orden de 8 de ju-  
nio de 1828, adjunta con el N.º 3 se anuló la citada  
de 27 de set. y mandó sacarse a publica subasta el  
aprovecham.º de aguas y baños bajo el tipo de

7500 rs. ofrecidos por un propietario del Quiñon.  
 El Regente de la Audiencia anunció la subasta que  
 suspendió el mismo día del remate por motivos que  
 favorecían al Sr. Guallart, y en consecuencia de una del  
 Gobierno dió lugar a tal Real orden de 26 de Set. de  
 1858, adjunta con el N.º 4.º restableciendo la primitiva  
 concesión y elevando el canon a los 7500 rs. que  
 aceptó por el pronto el comisionario hasta que des-  
 pues con el favor de que disponía luego reduciolo  
 a 4000 rs. según Real orden de 25 de marzo de 1859  
 que no existe entre los antecedentes del Ayuntamiento.  
 pero si acompaña con el N.º 9 la de 18 de febrero  
 de 1856 que la menciona.

Fijado quedaba el canon en los  
 4000 rs. por las dos últimas Reales ordenes, cuando  
 después de 12 años de protestar los pueblos y de sos-  
 tener una lucha desigual y en que talvez no siem-  
 pre prevalecieron la razón y la justicia <sup>Abrogar</sup> ~~particular~~  
 su voz, el 29 de Set. de 1858 se concierne y otorgó  
 entre el Sr. Guallart los Cárjales y algunos vecinos  
 de los pueblos una escritura de transacción ajustada  
 y convenio con que acabaron las diferencias que  
 mediaban, reconocían al comisionario con unos dere-  
 chos de los que la concesión le atribuye fijando el

Canon en 3750 rs., y pues el resto hacia los 1000 rs.  
Escribió en compensación de aguas y habitaciones fre-  
cas para los vecinos, como si el resto de los dueños de  
las aguas y los tres edificios que hubieron de en-  
jugar <sup>sin compensación</sup> al nuevo Administrador no los autorizase  
y para usar de su firma en la extrema necesidad  
de exigirlo el bien de la salud.

~~Fijo~~ De lo ya prevenido se infiere que  
el Canon en la manera que viene establecido no pue-  
de continuarse así desde el momento en que los pueblos  
apercibidos de sus derechos reclaman como lo hacen  
el reintegro que por ley se les debe. Porque sentado,  
demostrado, y admitido segun la Real orden de conse-  
sion, que el Canon sea de estas en relacion con los  
productos líquidos del Establecimiento, las leyes protec-  
toras de los intereses de los pueblos anulan de deca-  
der toda otra disposicion y convenio que hayan  
sobrevenido en su perjuicio. Así que pueden y  
deben considerarse de ningun valor y efecto alme-  
nos para el presente desde hoy las Reales orde-  
nes citadas de 25 de marzo de 1833 y 18 de febrero  
de 1836 en lo tocante a la inalterabilidad del  
Canon. Este resultado no admite dudas ni interpretacion

2.º y sube de punto su evidencia si se analizan los fundamentos de dichas disposiciones lo mismo que las circunstancias, ocasión, materia convenida y uso hecho y ventajas alcanzadas por el concesionario de la escritura del 38 que el exponente acompaña en su caso pueda ser precedida de otro expediente analogo que obra en la Excm. Diputación provincial.

La concesion no estableció con el concesionario un contrato enfiteutico, sino un arrendamiento por tiempo indeterminado, y lo prueba bien el mismo genero de duda si sea variable el canon que en el enfiteusis es inalterable y fijo. Se vea buena que en sus efectos se asemejen y confundan, pero en su índole y caracter esencialmente diversos respecto de la atribucion anual en unos y en otros se libran y garantizan en muchos casos los intereses de los pueblos que no tienen un capital de tierras nuevas improductivas e improductibles para el dueño que es la nision del enfiteusis, sino que algunas aguas medicinales, minerosas, raras, acreditadas, formando ellas solo un capital efectivo inestimable. Dicho

ademas otro capital efectivo de sus edificios de  
hospedaria, que juntos en aquella epoca pas-  
saron en arrendam<sup>to</sup>. al Fincan la cantidad de  
400 libras Jaqueras proximan<sup>te</sup>. 79000<sup>rs.</sup> 1/4  
Drs. ademas de esto los puntos del radio p<sup>a</sup> el pu-  
blio en la estension de un cuarto de hora desde  
el punto central formando ciento y que produccion  
de la sazón unos 6400<sup>rs.</sup>, añadiendo a esto lo que  
por derecho de línea se cobra la misma concesion  
y no se ha sentido en cuenta como tampoco los  
bosques enajados de resineros puros semlars  
de que se ha aprovechado sin utilidad para  
los pueblos el afortunado y poco agradecido  
concesionario.

Que yo podia dejar de ser un  
arrendam<sup>to</sup>. indeterminado como lo propuso al ho-  
bienio con fha. 9 de nov<sup>bre</sup> de 1819 el Regente de  
la Audiencia territorial de amado con lo pro-  
puesto por el Fiscal de S. M., y como conse-  
ma a los intereses de los pueblos propietarios  
a quienes es a justo y legitimo que alcancen  
en el tiempo los beneficios de mayores produ-  
ciones

4)

tos y de cuyo granmen se les desposaría en la idea  
de fomento a un ramo de labes publica contian  
do los intereses del comisionario con los del Quinon  
y los del publico.

Pensados y asesorados los tres Ayun-  
tamientos del Quinon sobre el fundamento y alcance de  
sus derechos, dictaron los acuerdos que asi en una  
adjunta con los num. 6, 7 y 8, en cuya virtud  
de fecha 14 de julio ultimo el Alcalde de Panticosa  
paso al Sr. D. Nicolas Guallart la comunicacion  
adjunta con el n.º 9 planteando la incesion de nue-  
va regulacion del canon e invitandole a enten-  
dese en una conferencia personal con los que  
ellos. Este paso dio por resultado su contestacion  
de fecha 9 de agosto cuya copia va adjunta con  
el n.º 10 manifestando que despues de las Reales  
Ordenes de 24 de Marzo del 8553 y 19 de febrero de  
1856 y de la escritura de convenio del 28 citadas,  
no habia porque alterax el canon y a defini-  
rse aut. fijado por ellas.

No ha suspendido esta contesta-  
cion prevista a la Corporacion que suscribe  
pues sabia que era esa el alma de su defensa  
por que de proposito y con deliberada intencion



meses a la ignorancia, cansancio y abatim<sup>to</sup> de  
los pueblos logro el Sr. Guachan hacer oír sus exclu-  
sivos intereses ante el Consejo Real y el Gobierno y  
pudo imponer después a ciertas localidades las con-  
diciones injustas, ilegales, irritantes que se ven  
en la escritura y de que protesta, entonces, con la  
voz perdida <sup>en el logro</sup> y el hecho de no suscribirla 140 ve-  
cinos que tenían tanto voto como los prime-  
ros.

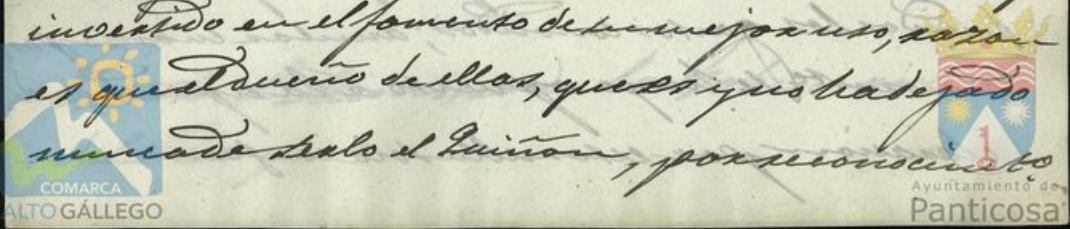
¿En que pudo fundarse sino la anula-  
ción completa de la Real orden primitiva fun-  
damental en lo tocante a la naturaleza del Canon  
que es precisan<sup>te</sup>. el que ponía a salvo con arri-  
glo a las leyes los sagrados intereses de unos me-  
nores y gozan del beneficio de la restitución in-  
integrum en cuyo concepto están los pueblos?  
¿Fue suoa celoso de su pupilo, inteligente en  
sabor de sus intereses, ha podido dejar perder a ta-  
biendas una importante y segura renta anual  
con solo dejarse llevar por desconocim<sup>to</sup> de la verdad  
a variar la naturaleza del Canon como si fuese co-  
sa insignificante y baladí? Pues se ha pre-  
judicado a los pueblos por un cálculo prudente de  
utilidades en el establecim<sup>to</sup> en 30000 al año de des-  
Panticosa





3.<sup>o</sup> de aquella p<sup>ta</sup>. y que hoy no podrán reclamar  
 sin contradicción,  
 porque danán a la recondución toda la impo-  
 sancia jurídica que nace del rigor de la ley, y  
 sobre sus alcances a tanta altura la culpabi-  
 lidad tan atendida como lamentable de la igno-  
 rancia y desampar<sup>o</sup> de estos infelices pueblos trata-  
 dos en el espacio de 12 años con la dureza de los dispo-  
 sas, que a tanto estruendo condujo el ~~tránsito~~ la juris-  
 dición ordinaria en el asunto de los Baños al Gober-  
 nador militar y político de Jaén, apellidado sup<sup>er</sup> protector.

Pero cuando las instituciones políticas  
 del día garantizan tan eficazmente a los derechos  
 de los pueblos como los de los individuos, há de  
 ganarse confianza en que el Gobierno Supremo res-  
 tablecerá en toda su pureza los términos de la  
 Real orden de 20 de Set<sup>iembre</sup> del 1826; con ella mandará  
 practicar la regulación del canon según la propor-  
 ción justa y debida de las utilidades líquidas, re-  
 miento presente, que siendo las aguas lo que da el  
 valor productivo a cuanto el concesionario haya  
 invertido en el fomento de su mejor uso, como  
 es que el dueño de ellas, que es y ha sido  
 siempre solo el Quiñan, por reconocimiento



expreso de la comesion misma, perribala  
parte proporcional de su mayor rendimiento. En  
una palabra, espera el aumento completa jus-  
ticia, y en esta esencia, y en esta esperanza  
ha usado de ejemplar sus acciones en la cues-  
tion de los terrenos del radio que ha promovido  
separadamente, y en esta esperanza y en esta  
esperanza pudo en un dia critico detener y des-  
armar el brazo vengador de los pueblos, causa-  
dos de sufra y de esperanzas de ser oidos, que  
quisian apelar al tribunal de la razon desaten-  
dida y a la justicia de su propio fallo. Postan-

10

A. V. L. Suplica se sirva, con-  
probada la verdad de lo expuesto, declarar sub-  
sistente y en todo su vigor y fuerza la repe-  
tida Real orden de 20 de Set. del 1826, y mandando  
en su consecuencia, que se practique <sup>numera</sup> la regula-  
cion del canon en proporcion a las utilidades  
liquidas que se contasen por quinquenio, de-  
ducidos los gastos conuados; anulas cuanto por  
veniente se haya opuesto a la expresada de-  
claracion por estar ella sola conforme a

las leyes protectoras de los privilegiados in-  
 reases de los pueblos; y ultimamente que por lo  
 repetidos años perjuicios evidentes y periculo  
 calculables de autos anteriores se sirva en su  
 alto criterio, oyendo si conviene al Consejo de Es-  
 tado, examinar y proponer el reintegro que las  
 leyes especiales conceden, sin que en punto a  
 competencia quepa la menor duda al exponente  
 de que tratándose de la interpretación y apli-  
 cación de una disposición superior adminis-  
 trativa, es el Gobierno Supremo por conducto  
 de V. C. a quien debe acudir y quien debe re-  
 solver en esta sensibleísima materia. Dios  
 que ~~ante~~ la vida de V. C. m. al. Panticosa  
 12 de Agosto de 1869

Exmo Señor

Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación  
 del Rey



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

